

**PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION**

Terceros	75 pesetas
Semestres	125 --
Año	240 --
Ayuntamientos de la Provincia,	
año	200 --

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cinco días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 2 pesetas los del año en curso y a 3 pesetas los del año anterior, y de otros años, 4 pesetas.



**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio en el Boletín Oficial que se inserte, declarado de pago, estas pesetas.

Los insertados en el Boletín Oficial devengarán a razón de nueve pesetas por línea o fracción. Conforme a la Ley del Timbre, cada recibo-matriz se reintegrará con el timbre móvil que le corresponda por cuantía, y otro de 2 pesetas de tasa provincial, cuyos importes serán cargados en el respectivo recibo.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previa orden o cuando haya persona en la capital que responda de esto.

Las inserciones se harán en el Boletín del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, excepto en el caso de la primera Autoridad militar.

Todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago además que se pidan.

Siempre tienen derecho más que a un solo ejemplar, se solicitará en el oficio de remisión del original, Centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las Leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

**SECCION PRIMERA**

**GOBIERNO DE LA NACION**

**Presidencia del Gobierno**

**ORDEN**

Aprobando el Reglamento para la elaboración y venta de chocolates y derivados del cacao.

Excmos. señores: De conformidad con la propuesta formulada por la Comisión interministerial creada por Orden de 21 de junio de 1955 ("Boletín Oficial del Estado" número 177) para la Reglamentación técnico-sanitaria de todas las industrias comprendidas en el Sindicato Nacional de Alimentación y Productos Coloniales,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien aprobar el Reglamento para la elaboración y venta de chocolates y derivados del cacao que a continuación se publica.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 4 de junio de 1957. — Carrero.

Excmos. señores Ministros de Industria, Comercio, Gobernación, Hacienda, Agricultura, Trabajo y Secretario general del Movimiento.

\*\*\*

**REGLAMENTO TECNICO-SANITARIO PARA LA ELABORACION Y VENTA DE CHOCOLATES Y DERIVADOS DEL CACAO**

**Título I**

**Ambito industrial**

Artículo primero. Las industrias que reglamenta esta Orden, genéricamente denominadas fábricas de chocolate, comprenden dos grupos, a saber:

- a) Fabricantes de chocolates y demás derivados del cacao.
- b) Fabricantes de bombones y artículos para confitería a base de cacao.

**Título II**

**Definiciones**

Art. 2.º A los efectos de esta Reglamentación se establecen las siguientes definiciones:

- a) *Grano de cacao*. — Las bayas procedentes del árbol de este nombre, separadas de su mazorca, fermentadas, secadas y de calidad sana.
  - b) *Cacao*. — Lo granos de cacao limpios y descascarillados. El porcentaje de cáscaras y gérmenes sin eliminar no deberá pasar del 3 por 100.
  - c) *Pasta de cacao*. — El producto obtenido por fusión y malaxado del cacao debe contener como máximo el 3 por 100 de cascarilla y gérmenes.
- El cacao y la pasta de cacao pueden ser tratados con álcalis, a condición de que esta adición no rebase el 6 por 100 calculado en carbonato de potasa, o su equivalente en otros álcalis, sobre la materia seca y totalmente desgrasada.
- d) *Manteca de cacao*. — La grasa obtenida del cacao por procedimientos mecánicos.

e) *Torta de cacao.* — El residuo de la obtención de la manteca de cacao.

f) *Cacao en polvo.* — El producto obtenido de la pulverización de la pasta de cacao, definida en el apartado c) de este artículo, parcialmente desgrasada por procedimientos mecánicos.

El cacao en polvo no deberá contener menos del 14 por 100 de grasa de cacao.

g) *Cacao en polvo azucarado.* — La mezcla de cacao en polvo, tal como se define en el apartado anterior, en porcentaje no inferior al 30 por 100, y de azúcar (sacarosa), en porcentaje no inferior al 45 por 100.

h) *Cacao familiar en polvo.* — La mezcla de cacao en polvo y azúcar, tal como se define en el apartado anterior, con la adición de harinas de trigo o arroz en porcentaje no superior al 18 por 100.

i) *Chocolates:*

Para su consumo en taza:

1. El propiamente dicho es una mezcla íntima, malaxada en caliente, de cantidades variables de pasta de cacao, parcialmente desgrasada o no, y de azúcar (sacarosa), enriquecida o no con grasa de cacao, admitiéndose la adición de aromatizantes autorizados.

Los porcentajes, referidos al peso total de la masa, serán: De grasa de cacao, no inferior al 19 por 100, y de azúcar (sacarosa), no inferior al 45 por 100.

2. Familiar. — Es una mezcla íntima, malaxada en caliente, de cantidades variables de pasta de cacao, parcialmente desgrasada o no, de azúcar (sacarosa) y harinas de trigo y arroz, enriquecida o no con grasa de cacao.

Los porcentajes, referidos al peso total de la masa, serán: De grasa de cacao, no inferior al 14 por 100, de azúcar (sacarosa), no inferior al 45 por 100, y de harinas, no superior al 18 por 100.

3. Con leche. — El chocolate que reuniendo en su masa las condiciones exigidas en los incisos anteriores contenga un mínimo del 5 por 100 de sólidos lácteos, de los cuales el 1.5 por 100 será de lactosa.

Para su consumo en crudo:

4. Almendrado o con frutos secos. — El elaborado con almendra, avellana u otros frutos secos, descascarados, enteros o troceados, pudiendo contener leche. Ha de contener como mínimo en la masa de chocolate el 22 por 100 de grasa de cacao y el 45 por 100 de azúcar (sacarosa).

5. Chocolatinas. — Las variedades de chocolate que contengan como mínimo el 22 por 100 de grasa de cacao, pudiéndole agregar, además de leche, café y miel, avellanas, almendras y otros frutos secos, frescos y conservados.

Se podrán elaborar con rellenos de distinta composición, cubiertos de chocolate, que deberá ajustarse a las características señaladas en este apartado.

j) *Coberturas.* — La amarga es el producto elaborado con fines industriales cuya composición responda a la pasta de cacao, con un mínimo del 45 por 100 de grasa de cacao.

La dulce se obtiene por adición de azúcar (sacarosa), y en este caso el porcentaje de grasa de cacao será por lo menos del 24 por 100, permitiéndose la adición de leche y hasta un 5 por 100 de pasta de almendra o avellana.

k) *Bombones y artículos de confitería y fantasía.* — Los productos de formas y composición variadas que con-

tienen chocolate o que están recubiertos de chocolate o cobertura.

Titulo III

Envasado y envolturas

Art. 3.º Todos los productos reseñados en la presente Reglamentación deberán embalsarse en cajas de madera, cartón, papel o plástico, excepto los que se venden para posterior transformación industrial, como son: la pasta de cacao, la manteca de cacao, la torta de cacao (entera, troceada o pulverizada) y las coberturas, que podrán adoptar un envase exterior de arpillera, madera, cartón, papel o plástico.

Art. 4.º Las envolturas de todos los productos reseñados en la presente Reglamentación, por cada unidad de fabricación o venta, serán dos como mínimo, la envoltura propiamente dicha y una interior, que puede ser de papel aluminio, cristal sulfurizado o cualquier otro que reúna las condiciones de higiene que prescribe la Ley.

Se exceptúa de esta condición a los productos ya citados en el artículo tercero, los que, además de sus envases exteriores reseñados, bastará que lleven uno interior de papel sulfurizado, cristal o cualquier otro que también reúna las condiciones de higiene que prescribe la Ley.

En la envoltura exterior se estamparán los siguientes datos:

a) Marca y nombre o razón social de la fábrica y población donde esté instalada o tenga su domicilio social.

b) Clase de elaboración, fórmula cualitativa y la indicación de estar cumplidos los porcentajes establecidos en esta Reglamentación, lo que no excluye la posibilidad de consignar también la fórmula cuantitativa.

c) Peso del chocolate que contenga la envoltura, sin que pueda consignarse la expresión "peso aproximado".

d) Número de Registro de Sanidad.

e) "Elaborado con cacao procedente de la Guinea Española", cuando la fabricación se realice con cacao de esta procedencia.

f) El número de fabricantes que asignará el Sindicato Nacional de Alimentación a la presentación por el interesado de la solicitud de alta en la Agrupación Nacional de Fabricantes de Chocolate, de conformidad con la legislación vigente, una vez autorizada la instalación por la Delegación de Industria. Los fabricantes legalmente establecidos en la actualidad solicitarán dicho número, y el Sindicato Nacional de Alimentación lo concederá por orden correlativo de peticiones, mediante la expedición de un documento en forma de carnet o tarjeta que acredite dicho número de fabricante nacional, exigible a todos los efectos.

*Excepciones.* — Por lo que respecta a las napolitanas, quedan dispensadas de llevar en la envoltura las inscripciones ordenadas para los otros tipos de chocolate. No obstante, las cajas destinadas a la venta de las mismas como unidades completas, y las cajas que contienen las que se venden a granel, deberán cumplir dichos requisitos.

En cuanto a los bombones de fantasía, quedan asimismo excluidos de la aplicación del artículo cuarto, si bien en las cajas o envases que las contengan deberán figurar los datos que se especifican en el inciso a) de este artículo.

En los productos citados en el artículo tercero, destinados a la venta para posterior transformación industrial, queda exceptuado el consignar en las envolturas externas estos datos, salvo los especificados en el inciso a) de este artículo.

## Título IV

## Pesos y formatos

Art. 5.º Las elaboraciones definidas en el artículo segundo se ajustarán a las siguientes normas:

Chocolates de los cuatro tipos. — Se elaborarán en forma de tableta, con peso mínimo de 150 gramos o de mayor peso, siempre que sean múltiplos de 50 gramos por tableta.

Se autoriza también la elaboración de estos tipos en formatos pequeños y pesos de 25 y 50 gramos. Estos formatos se ajustarán exclusivamente al clásico de onza cuadrada, bollo o barras.

En consideración al pasado mecánico, se admitirá una tolerancia del 3 por 100 en relación con el peso de la unidad.

Chocolatinas. — Se elaborarán en cualquier formato y pesos no superiores a los 100 gramos por unidad. Para estos tipos será de aplicación la tolerancia de pesos citada en el apartado anterior.

En el tipo especial de chocolatinas llamadas "chocolates rellenos" se admite una tolerancia del 5 por 100.

Pasta de cacao, manteca de cacao y coberturas.—Estos productos no podrán venderse y elaborarse más que en bloques de un kilogramo en adelante.

Cacao en polvo, cacao en polvo azucarado y cacao familiar en polvo. — Estos productos podrán presentarse en bolsas, cajas o botes de cualquier peso y formato.

Bombones y artículos para confitería. — Se autoriza la plena libertad de formatos, no pudiendo tener peso superior a 100 gramos por unidad, a menos que adopten formas de animales, huevos u otras clásicas en la industria.

## Título V

## Adiciones diversas

Art. 6.º Todos los tipos de chocolate, cacao en polvo, bombones y artículos para confitería podrán ser aromatizados indistintamente con canela, vainilla, vainillina y otras esencias autorizadas.

En todos los tipos de chocolate se autoriza la adición de una dosis mínima de lecitina. La proporción de lecitina añadida no puede pasar de 0,3 por 100 de lecitina pura.

Se autoriza la adición de pasta de almendra, avellanas o nueces en proporción no superior al 5 por 100.

En el chocolate y cacao familiares se autoriza solamente el empleo de harinas de trigo o arroz.

## Título VI

## Registro de Sanidad

Art. 7.º Los fabricantes de productos destinados a la venta al público, cuya elaboración se regula por la presente Reglamentación, quedan obligados a registrar sus productos, si no lo estuviesen, en la Dirección General de Sanidad, cumpliendo para ello lo establecido en las disposiciones vigentes.

## Título VII

## Prohibiciones y sanciones

Art. 8.º El empleo de materias primas no incluidas en esta Reglamentación o la utilización de las autorizadas sin ajustarse a los porcentajes mínimos o máximos señalados será motivo para que el producto sea considerado como clandestino.

Art. 9.º Igual consideración tendrá toda la elaboración cuyo peso, formato, envoltura o embalaje no corresponda a lo que en esta Reglamentación se preceptúa.

Art. 10. Los establecimientos comerciales dedicados a la venta al público deberán expender estos artículos en

las unidades de fabricación originales y con sus envolturas completas.

Art. 11. Queda prohibida la utilización de materias conservadoras, antifermentos y antisépticos que no estén debidamente autorizados por la legislación sanitaria.

Art. 12. Todos los preparados de composición similar al chocolate deberán presentarse al comercio en forma de polvo lo más fino posible.

Queda prohibida para dichos productos la adopción de formas de presentación que puedan confundirse con las propias del chocolate, como por ejemplo: tabletas, bloques, pastillas, etc.; asimismo queda prohibido el uso de la palabra "chocolate" en la denominación de estos productos.

Art. 13. Los infractores de lo dispuesto en los artículos anteriores de este título serán sancionados con arreglo a la legislación vigente.

## Título VIII

## Requisitos que han de reunir las fábricas, e higiene en las elaboraciones

Art. 14. Es preceptivo para que una industria de nueva creación pueda dedicarse a elaborar chocolate y demás productos regulados por esta Reglamentación la autorización oficial, previa solicitud del interesado a la Delegación de Industria que corresponda, acompañada de los siguientes documentos, suscritos por un técnico competente:

1.º Memoria y plano de la industria, con detalle de los locales destinados a la fabricación, envasado, garajes, depósitos y demás servicios.

2.º Características de las máquinas y sus motores, comprendiendo marca, capacidad en jornada de ocho horas de trabajo y cuantos datos técnicos a aquéllos se refirieran.

3.º Plano general de saneamiento del suelo, con descripción de los desagües.

4.º Clase de los productos que pretende elaborar y capacidad de producción anual referida a jornada de ocho horas.

5.º Cuantos datos en general se prescriben en la actual legislación de nuevas industrias.

Art. 15. La Delegación de Industria solicitará informe del Sindicato Nacional de Alimentación sobre nuevas instalaciones, ampliaciones y traslados a otras provincias, y el expediente completo será remitido, con el informe preceptivo de la Jefatura Provincial de Sanidad, a la Dirección General de Sanidad para su aprobación o denegación, desde el punto de vista sanitario, quien lo remitirá al Ministerio de Industria para su tramitación y resolución definitiva.

Art. 16. Si la Dirección General de Sanidad denegase la instalación de la industria desde el punto de vista de su competencia, esta resolución causará la denegación definitiva por parte del Ministerio de Industria.

Art. 17. Igualmente se especificará la instalación de los servicios de saneamiento en la industria, comprendiendo:

a) Las condiciones higiénicas en que se desarrolla el trabajo en la fábrica, al objeto de evitar humedades, polvo o cualquier otra causa de insalubridad.

b) Lo previsto en las reglamentaciones laborales.

Art. 18. Las industrias que regula esta Reglamentación reunirán como mínimo, por imperativos de higiene en la elaboración del producto, las condiciones siguientes:

a) Los locales, tanto de fabricación como anexos de toda clase, estarán separados rigurosamente de viviendas

o locales donde pernocte o haga sus comidas cualquier clase de personal.

b) Los locales tendrán suficiente ventilación mediante huecos, ventanas u otros sistemas que aseguren aquella, y se tomarán las pertinentes medidas para evitar la presencia de insectos, roedores u otros animales nocivos en los mismos.

c) Contarán con las máquinas necesarias para que los productos se elaboren con las debidas condiciones técnico-sanitarias.

Art. 19. El piso deberá ser prácticamente impermeable, debiendo encontrarse en condiciones aptas para la fácil limpieza.

Art. 20. Las paredes estarán convenientemente recubiertas de material de fácil limpieza, y hasta una altura mínima de 1'60 metros lo estarán por azulejos o material similar fácilmente lavable. Los locales estarán dotados de techo o cielo raso.

Art. 21. Tanto las máquinas como las mesas de trabajo y demás elementos que estén en contacto con artículos elaborados o en curso de elaboración serán de características tales que no puedan transmitir al producto propiedades nocivas o causar, en contacto con él, reacciones perjudiciales. Iguales precauciones se tomarán en cuanto a los recipientes, elementos de transportes, envases provisionales, estanterías y lugares de almacenamiento. Todos estos elementos estarán contruidos en forma tal que puedan mantenerse en perfectas condiciones de limpieza e higiene.

Art. 22. Sin perjuicio del cumplimiento de la legislación laboral, todo productor aquejado de enfermedad infecciosa en período agudo, o mientras sea portador o productor de gérmenes, deberá causar baja en todo cometido que le obligue a estar en contacto con primeras materias, envases, artículos en curso de elaboración o termi-

nados, envoltorios o locales en donde dichos artículos se fabriquen, almacenen o depositen.

Queda expresamente prohibido fumar en los locales de trabajo.

#### Título IX

#### Competencias

Art. 23. Las Direcciones Generales de Industria y Sanidad, ambas en la esfera de su competencia, vigilarán el cumplimiento de lo anteriormente dispuesto en este Reglamento, sancionando las infracciones que se produzcan, pudiendo llegar incluso a la clausura de la industria, en cuyo caso se comunicarán mutuamente la resolución en el plazo de ocho días.

Art. 24. Al Sindicato Nacional de Alimentación se le encomienda una función de información y asesoramiento cerca de las industrias que regula esta Reglamentación, y asimismo de los Organismos estatales que deban, por su función, relacionarse con estas actividades alimenticias.

#### Disposición final

Este Reglamento entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado", excepto en lo referente a cuanto se señala en el título octavo, para lo cual a las fábricas actualmente existentes se les da un plazo de un año, en el que todas sus instalaciones deberán reunir los requisitos exigidos por esta Reglamentación.

Aquellas industrias que no se hallen debidamente autorizadas en la fecha de promulgación de este Reglamento, ni tengan solicitada autorización, no podrán seguir funcionando sin previa obtención del permiso correspondiente de la Delegación de Industria, que deberá tramitarse con arreglo a las cláusulas de este Reglamento como si se tratara de una industria de nueva creación.

(Del "B. O. del E." núm. 151, de fecha 10-6-1957).

## SECCION QUINTA

Núm. 3.258

### Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza

En el "Boletín Oficial del Estado" número 158, de 18 de junio actual, aparece anuncio convocando subasta para la adjudicación de las obras de construcción de tres manzanas de nichos y un cuarto-almacén en el Cementerio Católico de Torrero.

El tipo que servirá de base para la subasta será, en baja, el de pesetas 1.094.383.

El plazo para la construcción de las obras será el siguiente: Tres meses desde la adjudicación definitiva, para la construcción de la primera manzana y cuarto-almacén, con el correspondiente desagüe, siendo esta manzana de 174 nichos; cinco meses después de la recepción provisional de la antedicha manzana y cuarto-almacén, con el correspondiente desagüe, deberá ser entregada la segunda manzana, de 312 nichos, y tres meses des-

pués de la recepción de esta segunda, deberá entregarse la de nichos a perpetuidad, con 108 nichos.

Las ofertas para tomar parte en la subasta deberán presentarse en este Ayuntamiento (Secretaría General, Sección de Propiedades) dentro de los veinte días hábiles siguientes a la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial del Estado", es decir, hasta el día 13 del mes de julio próximo, inclusive, y durante las horas de diez a trece.

La apertura de pliegos tendrá lugar el día 15 del mismo mes, a las doce horas, en el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial, bajo la presidencia del Ilustrísimo señor Alcalde o señor Teniente de Alcalde en quien delegue, asistido del señor Secretario general de la Corporación, que dará fe del acto.

Los pliegos de condiciones, Memorias, planos, etc., se hallarán de manifiesto en la Sección de Propiedades de la Secretaría municipal durante el plazo de presentación de plicas, y en horas hábiles de oficina.

Para poder tomar parte en la subasta será preciso constituir un depósito provisional de 21.887'66 pesetas, en la forma que determina el artículo 75 del Reglamento de Contratación Municipal, y el adjudicatario vendrá obligado a consignar, dentro del plazo de los diez días siguientes a la notificación, fianza definitiva, cuyo importe vendrá determinado por el artículo 82 de la mencionada Reglamentación de Contratación Local.

Zaragoza, 19 de junio de 1957.—El Alcalde, Luis Gómez Laguna. — Por acuerdo de Su Excelencia: El Secretario general, Luis Aramburo.

\* \* \*

El modelo de proposición será el siguiente:

D. ...., vecino de ...., con domicilio en ...., calle de ...., núm. ...., provisto de documento de identidad que acompaña, manifiesta que: Enterado del anuncio inserto en el "Boletín Oficial del Estado" núm. ...., correspondiente al día ..... de ..... del año 1957, referente a la subasta de las obras de construcción de tres manza-

nas de nichos, dos de ellas de alquiler y una de nichos a perpetuidad, y un cuarto-almacén con desagüero, y teniendo capacidad legal para ser contratista, se compromete, con sujeción en un todo a los respectivos pliegos de condiciones que han estado de manifiesto y que sirven de base a esta subasta, a tomar a su cargo dichas obras por la cantidad de ..... pesetas ... (en letra y número), comprometiéndose asimismo a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría que han de ser empleados en tales obras, por jornada legal y horas extraordinarias, no sean inferiores a los tipos fijados por los organismos competentes.

(Fecha, y firma del proponente).

Núm. 3.174

### Distrito Minero

D. Fernando Plaja Tobia, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Zaragoza;

Hago saber: Que se ha admitido con fecha 12 de junio de 1957 a D. Ervigio Torralba y D. Bienvenido Campo, vecinos de Soria y Ateca, respectivamente, una solicitud que han presentado en 13 de mayo de 1957 pidiendo se les otorgue permiso de investigación de 20 pertenencias de mineral manganeso, con el nombre de "Pilar", número 2.144, sito en el término de Aniñón, paraje llamado "Cabezo el Hierro".

La designación de este permiso de investigación se hace por los interesados en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una cruz marcada en una roca de mineral de manganeso, que sobresale del suelo 1 metro y destaca sobre todas las demás, sita en el paraje "Cabezo el Hierro".

De punto de partida a primera estaca Norte, 300 metros. De primera a segunda estaca Este, 200 metros. De segunda a tercera estaca Sur, 500 metros. De tercera a cuarta estaca Oeste, 400 metros. De cuarta a quinta estaca Norte, 500 metros. De quinta a primera estaca Este, 200 metros. Quedando así cerrado el perímetro de las veinte pertenencias solicitadas. Todos los rumbos se refieren al Norte verdadero.

Lo que se anuncia al público para que quienes se consideren perjudicados por el otorgamiento de este permiso de investigación presenten sus reclamaciones dentro del plazo improrrogable de treinta días, fijados por el artículo 12 de la Ley de 19 de

julio de 1944 y Reglamento General para el Régimen de la Minería de 9 de agosto de 1946.

Zaragoza, 12 de junio de 1957.—El Ingeniero Jefe, Fernando Plaja Tobia.

\*\*\*

Núm. 3.175

D. Fernando Plaja Tobia, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Zaragoza;

Hago saber: Que se ha admitido con fecha 12 de junio de 1957 a D. Ervigio Torralba y D. Bienvenido Campos, vecinos de Soria y Ateca, respectivamente, una solicitud que han presentado en 13 de mayo de 1957, pidiendo se les otorgue permiso de investigación de treinta pertenencias de mineral manganeso con el nombre de "María-Paz", número 2.143, sita en el término de Aniñón, paraje llamado "Valhondo".

La designación de este permiso de investigación se hace por los interesados en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una cruz marcada en una roca de mineral manganeso, que sobresale un metro y destaca sobre las demás, sita en el paraje "Valhondo".

De punto de partida a primera estaca Norte, 300 metros. De primera a segunda estaca Este, 300 metros. De segunda a tercera estaca Sur, 500 metros. De tercera a cuarta estaca Oeste, 600 metros. De cuarta a quinta estaca Norte, 500 metros. De quinta a primera estaca Este, 300 metros. Quedando así cerrado el perímetro de las treinta pertenencias solicitadas. Todos los rumbos se refieren al Norte verdadero.

Lo que se anuncia al público para que quienes se consideren perjudicados por el otorgamiento de este permiso de investigación presenten sus reclamaciones dentro del plazo improrrogable de treinta días, fijados por el artículo 12 de la Ley de 19 de julio de 1944 y Reglamento General para el Régimen de la Minería de 9 de agosto de 1946.

Zaragoza, 12 de junio de 1957.—El Ingeniero Jefe, Fernando Plaja Tobia.

\*\*\*

Núm. 3.176

D. Fernando Plaja Tobia, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Zaragoza;

Hago saber: Que se ha admitido con fecha 12 de junio de 1957 a D. Ervigio Torralba González y D. Bienvenido Campos, vecinos de Soria y Ateca, respectivamente, una solicitud que han presentado en 13 de mayo de 1957 pidiendo se les otorgue permiso de investigación de doce pertenencias de mineral manganeso, con el nombre de

"Carmen", número 2.142, sita en el término de Aniñón, paraje llamado "Barranco de las Cañas".

La designación de este permiso de investigación se hace por los interesados en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una cruz marcada en una roca de mineral de manganeso, que sobresale unos 30 centímetros del suelo y destaca sobre todas las demás, sita en el paraje llamado "Barranco de las Cañas".

De punto de partida a primera estaca Norte, 150 metros. De primera a segunda estaca Este, 200 metros. De segunda a tercera estaca Sur, 300 metros. De tercera a cuarta estaca Oeste, 400 metros. De cuarta a quinta estaca Norte, 300 metros. De quinta a primera estaca Este, 200 metros. Quedando así cerrado el perímetro de las doce pertenencias solicitadas. Todos los rumbos se refieren al Norte verdadero.

Lo que se anuncia al público para que quienes se consideren perjudicados por el otorgamiento de este permiso de investigación presenten sus reclamaciones dentro del plazo improrrogable de treinta días, fijados por el artículo 12 de la Ley de 19 de julio de 1944 y Reglamento General para el Régimen de la Minería de 9 de agosto de 1946.

Zaragoza, 12 de junio de 1957.—El Ingeniero Jefe, Fernando Plaja Tobia.

Núm. 3.209

### Servicio de Catastro de la Riqueza Rústica

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento de 23 de octubre de 1913 se hace saber, para conocimiento de los contribuyentes interesados, que la relación de los tipos evaluatorios de las fincas rústicas del término municipal de Urrea de Jalón, en pesetas por hectárea, es la siguiente:

*Frutales riego:* Clase única, pesetas 2.309.

*Cereal riego:* Clase primera, pesetas 1.652; clase segunda, 1.261; clase tercera, 740; clase cuarta, 610.

*Viña riego:* Clase única, 1.072 pesetas.

*Olivar riego:* Clase única, 844 pesetas.

*Cereal secano:* Clase primera, pesetas 191; clase segunda, 93; clase tercera, 48.

*Viña secano:* Clase primera, 600 pesetas; clase segunda, 343; clase tercera, 240.

*Olivar secano:* Clase única, 273 pesetas.

Eras: Clase primera, 191 pesetas; clase segunda, 93; clase tercera, pesetas 48.

Arboles de ribera: Clase única, pesetas 433.

Erial a pastos: Clase primera, pesetas 42; clase segunda, 30; clase tercera, 22.

Prado: Clase única, 127 pesetas.

#### Monte público

Erial a pastos: Clase especial, 18 pesetas.

La relación de referencia estará expuesta al público en el Ayuntamiento durante un plazo de quince días, contados a partir de la publicación del presente anuncio, durante cuyo plazo pueden los contribuyentes interesados presentar sus reclamaciones ante esta Jefatura Provincial.

Zaragoza, 12 de junio de 1957.—El Ingeniero Jefe provincial, José Pérez Guillén.

Núm. 3.234

### Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo

Por el Colegio Oficial de Farmacéuticos de la provincia de Zaragoza se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra acuerdo de la Excma. Diputación Provincial de Zaragoza, de 30 de marzo de 1957, estimando improcedente la petición de que se acordase la prohibición de que la Farmacia del Hospital Provincial de Zaragoza suministrara medicamentos a personas no hospitalizadas, incluidos los funcionarios de la Corporación.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Zaragoza, 15 de junio de 1957.—El Secretario del Tribunal, José Oliván Escudero.—Visto bueno: El Presidente, José Millaruelo.

### SECCION SEXTA

Núm. 3.213

#### HERRERA DE LOS NAVARROS

Este Ayuntamiento, en sesión celebrada al efecto, a la que asistió la totalidad del número de Concejales de hecho y de derecho que lo componen, acordó por unanimidad aprobar las condiciones del préstamo a concertar con la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, Aragón y Rioja, por un importe de 290.000 pesetas, para atender con el mismo a la construcción de grupo escolar en esta localidad, al interés del 4 por 100 anual,

amortizable en diez años, y ofreciendo como garantía del pago de intereses y amortización la constitución de primera hipotecaria sobre el referido edificio.

Lo que se hace público para que en término de quince días puedan presentarse las reclamaciones pertinentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 780 de la Ley de Régimen Local.

Herrera de los Navarros, 15 de junio de 1957.—El Alcalde, S. Bedoya Rico.

### SECCION SEPTIMA

#### ADMINISTRACION DE JUSTICIA

N.m. 3.169

#### AUDIENCIA TERRITORIAL

Por el presente se hace saber a la señora viuda de D. Andrés Logroño, vecina de Alagón, que en el rollo de apelación de los autos sobre juicio especial de arrendamientos rústicos promovidos ante el Juzgado de primera instancia de La Almunia de Doña Godina por D.<sup>a</sup> Pilar Montalvo de Orovio, contra dicha señora, se dictó por la Sala de lo Civil de esta Audiencia del Territorio, y con fecha 21 de mayo de 1957, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

“Fallamos.—Que revocando la sentencia apelada que dictó el Juez de primera instancia de La Almunia de Doña Godina con fecha 24 de mayo de 1956, debemos declarar y declaramos resuelto el contrato de arrendamiento existente entre D.<sup>a</sup> Pilar Montalvo Orovio, como usufructuaria de la finca descrita en la demanda y la viuda de D. Andrés Logroño, como arrendataria, resolución que surtirá efecto a partir de la fecha de la presente; todo ello sin hacer especial declaración sobre costas en ninguna de las instancias”.

Y para que sirva de notificación en forma a la referida señora viuda de D. Andrés Logroño, expido el presente y firmo en Zaragoza a once de junio de mil novecientos cincuenta y siete. El Secretario, Juan Cabezado.

#### JUZGADOS DE 1.<sup>a</sup> INSTANCIA

Núm. 3.228

#### JUZGADO NUM. 1

#### Cédula de notificación

El Juzgado de instrucción núm. 1 de Zaragoza, en proveído de esta fecha en ejecutoria de la causa número 221 de 1949, sobre estafa, contra Antonio Martínez Ríos y otro, hace saber al perjudicado José Luque Ferrero, vecino que fué de Zaragoza (Puente Virrey, núm. 54, 1.<sup>o</sup>), y cuyo paradero se desconoce, que la Audien-

cia Provincial de esta ciudad, en sentencia fecha 16 de mayo último, condenó a los penados a que por vía de indemnización le abonen la suma de 1.267 pesetas por perjuicios.

Y para su inserción en el “Boletín Oficial” de la provincia, firmo el presente en Zaragoza a quince de junio de mil novecientos cincuenta y siete. El Secretario, Luis Márquez.

Núm. 3.229

#### JUZGADO NUM. 2

D. Ignacio de Lecea y Ledesma, Magistrado, Juez de instrucción del Juzgado núm. 2 de esta capital de Zaragoza.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita pieza de responsabilidad civil derivada del sumario 453 de 1948, sobre hurto, contra otros y el penado Juan Acosta Ramos, y con el fin de hacer efectivas las responsabilidades impuestas al mismo, se acordó la ejecución de los bienes que le fueron embargados y se sacan a la venta en pública subasta, por primera vez, y son éstos los siguientes:

Una máquina de coser “Sigma”, usada. Tasada en 575 pesetas

Un aparato de radio marca “Ducal”, con su elevador, ambos inutilizados. Tasado en 140 pesetas.

Una cama niquelada con somier, desajustada. Tasada en 200 pesetas.

Un armario de luna muy viejo, faltándole las asas y una de las lunas. Tasado en 90 pesetas.

Una mesilla de noche, inservible. Tasada en 5 pesetas.

Una trinchera en mal estado. Tasada en 75 pesetas.

Seis sillas con tapizado de mala calidad, de madera corriente. Tasadas las seis en 60 pesetas.

Total, 1.145 pesetas.

Dicha subasta tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado el día 23 de julio próximo, a las once de su mañana, y simultáneamente en el Juzgado de igual clase que por turno corresponda de los de Madrid. Se hace constar que los citados bienes se encuentran en poder del propietario, don Antonio Arroyo Hernández, vecino de Madrid, con domicilio en calle Marcelo Usera, número 104, 2.<sup>o</sup> derecha, donde podrán ser examinados. Se advierte a los licitadores que para tomar parte en el acto deberán consignar previamente en la Mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación y exhibir su documento de identidad, sin cuyo requisito no serán admitidos; que no se admitirán posturas que no cubran los dos tercios de la tasación; que el remate podrá hacerse en calidad de ceder a tercero, y se hacen las pre-

venciones que determina el art. 1.510 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Dado en Zaragoza a catorce de junio de mil novecientos cincuenta y siete. — El Juez, Ignacio de Lecea y Ledesma. — El Secretario, Francisco Solchaga.

Núm. 3.227

JUZGADO NUM. 2

Cédula de notificación

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de instrucción del Juzgado núm. 2 de esta capital en ejecutoria del sumario 226 de 1955, sobre estafa, contra Modesto Viruete Viruete, se notifica a los perjudicados D. Ramón Casás Bernad, D. José Ferrer y don Francisco Artal, cuyos domicilios son desconocidos, que dicho penado debe abonarles en concepto de indemnizaciones las cantidades siguientes: Pesetas 1.800, 3.000 pesetas y 1.000 pesetas, respectivamente.

Zaragoza, once de junio de mil novecientos cincuenta y siete. — El Secretario, Francisco Solchaga.

Núm. 3.161

JUZGADO NUM. 3

D. Francisco-Alberto Gutiérrez Moreno, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 3 de Zaragoza;

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado se tramita juicio de mayor cuantía instado por D. Daniel Lamuela y otros, contra D. Tomás González Alfaro y otros, en cuyo juicio se ha dictado sentencia cuyos encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

“Sentencia. — En la ciudad de Zaragoza a 15 de mayo de 1957. — El señor D. Francisco-Alberto Gutiérrez Moreno, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 3 de Zaragoza; habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía instados por: D. Daniel Lamuela Pinilla, mayor de edad, labrador, domiciliado en Bardallur; D. Faustino Lamuela Pinilla, labrador, mayor de edad, vecino de Bárboles; D. Daniel Pérez Pérez, labrador; D. Manuel Pérez Pérez, obrero; D. Antonio Pérez Guío, labrador; D. Bernardo Lasheras, labrador, como representante legal de su esposa, D.<sup>a</sup> Francisca Pérez Guío; D.<sup>a</sup> Rosa Pérez Guío, viuda, sin profesión; D. Eloy Pérez Guío, labrador; D.<sup>a</sup> Encarnación Pérez Guío, viuda, sin profesión; D. José Pérez Guío, labrador, todos ellos vecinos de Plasencia de Jalón; D. Vicente Gaspar Cardiel, guardia municipal, como representante de su esposa, D.<sup>a</sup> Clara Pérez Calvo; D.<sup>a</sup> María Pérez Calvo, soltera, sin

profesión, todos éstos vecinos de Zaragoza; D. Alejandro González Perales, jornalero; D. Miguel Marcén Sierra, jornalero, como representante de su esposa, D.<sup>a</sup> Soledad González Perales; D. Francisco González Perales, labrador, mayor de edad; D. Manuel González Benedi, labrador, mayor de edad, como representante de su esposa, D.<sup>a</sup> Adelaida González; D. Marcelino Correa Lasheras, sin profesión, en representación de su esposa, doña Jaquína González González, todos éstos vecinos de Plasencia de Jalón; don Bienvenido Logroño González, labrador, vecino de Alcalá de Ebro; D. Cuadrato Josa Ruiz, agente de venta, en representación de su esposa, D.<sup>a</sup> Felicidad Castellnou, de esta vecindad; don Justo Pérez García, labrador, en nombre de su esposa, D.<sup>a</sup> Pilar Castellnou Logroño, vecinos de Alcalá de Ebro; D. Angel Gracia Heredia, labrador, en representación de su esposa, D.<sup>a</sup> Gloria Castellnou, vecinos de Pozuelo de Aragón; D.<sup>a</sup> Luisa y D.<sup>a</sup> Carmen Castellnou Logroño, solteras, sin profesión, vecinas de Alcalá de Ebro; D. Antonio Logroño González, labrador, vecino de Zaragoza; D. Alejandro Logroño González, labrador, vecino de Alcalá de Ebro; D. José-María Pérez Guío, labrador, vecino de Plasencia de Jalón; D. Francisco Pérez Pérez, labrador, de igual vecindad, y D. Luis Ota Turmo, industrial, vecino de Madrid (Conde Peñalver, núm. 37), en representación de su esposa, D.<sup>a</sup> Pilar Logroño González, todos estos demandantes representados en principio por el Procurador señor Cepa, y por fallecimiento de éste por el señor López Español, dirigidos por el Letrado señor Juste, contra: D. Tomás Morales Alfaro, de esta vecindad; D. Salvador Torrijos Jurado, de igual vecindad; D.<sup>a</sup> Oliva Torrijos Berges; D. Salvador Torrijos Berges; D.<sup>a</sup> Pilar Lázaro Muniesa; D.<sup>a</sup> Concepción Aznar Esteruelas, viuda; D.<sup>a</sup> Inés Dufol Aznar, sus labores, mayor de edad; don Andrés Navarro Fernández, mayor de edad, empleado, todos ellos también vecinos de Zaragoza; D. Tomás Torrijos Berges, mayor de edad, vecino de Urrea de Jalón; D. Augusto Torrijos Berges; D. Manuel Torrijos García; D.<sup>a</sup> Leonor Torrijos Sola; D.<sup>a</sup> Carmen Torrijos García; D.<sup>a</sup> Pilar Torrijos Sola; D.<sup>a</sup> Leonor Lanuza; D.<sup>a</sup> María Teresa Cambruse; D.<sup>a</sup> Luisa Cobos Lejana; D.<sup>a</sup> Carmen Cobos Lejana; D.<sup>a</sup> Isabel Gouquet Baqueriza; D. Antonio Cambruse Castillo; D. Daniel Jarabo Torrijos; D. Mariano Jarabo Jarabo; D.<sup>a</sup> Pura Navarro Jarabo; D.<sup>a</sup> Teresa Aznar Dominguez; D. Justo Aznar Dominguez y D.<sup>a</sup> Cecilia Giménez Aznar,

todos ellos mayores de edad, sus profesiones, representados por el Procurador señor Guelbenzu y dirigidos por el Letrado señor Ibáñez, y contra don Virgilio Jarabo Escuer, representado por el Procurador señor Ercilla, que tiene interesados los beneficios legales de pobreza, dirigido por el Letrado señor Lozano, y contra D. Daniel García Jarabo, D.<sup>a</sup> Delfina Jarabo Escuer, D.<sup>a</sup> Enriqueta Navarro Marco, D.<sup>a</sup> Fany Aznar Arqué, D.<sup>a</sup> Angeles Aznar Arqué, D.<sup>a</sup> Rosario Giménez Aznar, todos ellos en situación de rebeldía, y posteriormente personados; don Edmundo Escobar Sáinz, como marido de D.<sup>a</sup> Rosario Giménez, y D. Justo Giménez Aznar, representados por el Procurador señor Guelbenzu, y dirigidos por igual Letrado, o sea el señor Ibáñez (D. Francisco Sanz), sobre cuestiones sucesorias, y...

Fallo: Que estimando en parte la demanda presentada en nombre y representación de D. Daniel Lamuela Pinilla; D. Faustino Lamuela Pinilla; don Daniel Pérez Pérez; D. Antonio Pérez Guío; D. Manuel Pérez Pérez; D. Bernardo Lasheras, como representante legal de su esposa, D.<sup>a</sup> Francisca Pérez Guío; D.<sup>a</sup> Rosa Pérez Guío; D. Eloy Pérez Guío; D.<sup>a</sup> Encarnación Pérez Guío; D. José Pérez Guío; D. Vicente Gaspar Cardiel, como representante de su esposa, D.<sup>a</sup> Clara Pérez Calvo; doña María Pérez Calvo; D. Alejandro González Perales; D. Miguel Marco Sierra, como representante de su esposa, D.<sup>a</sup> Soledad González Perales; D. Francisco González Perales; D. Manuel González Benedi, como representante de su esposa, D.<sup>a</sup> Adelaida González; D. Marcelino Correa Lasheras, como representante de su esposa, doña Joaquina González González; don Bienvenido Logroño González; D. Cuadrato Josa Ruiz, en representación de su esposa, D.<sup>a</sup> Felicidad Castellnou; D. Justo Pérez García, por su esposa, D.<sup>a</sup> Pilar Castellnou Logroño; D. Angel Gracia Heredia, por su esposa, doña Gloria Castellnou; D.<sup>a</sup> Luisa Castellnou Logroño, D.<sup>a</sup> Carmen Castellnou Logroño; D. Antonio Logroño González; D. Alejandro Logroño González; D. José-María Pérez Guío; D. Francisco Pérez Pérez; D. Luis Ota Turmo, en representación de D.<sup>a</sup> Pilar Logroño González, como esposa, representados los anteriores hoy día por el Procurador señor López Español, debo declarar y declaro:

1.<sup>o</sup> La nulidad de la cláusula número 6 del testamento otorgado por D.<sup>a</sup> Leonor Castillo Aznar en Zaragoza con fecha 1.<sup>o</sup> de agosto de 1951.

2.<sup>o</sup> Que igualmente debo declarar y declaro la nulidad de la cláusula 5.<sup>a</sup>,

pero únicamente en los siguientes extremos: En cuanto en el número 5.º, dispone de la finca que se reseñó posteriormente con el número 73 en el inventario de las operaciones de partición de la citada testadora, disposición que ésta hizo a favor de doña Leonor Lanuza Cramousse y de D. Antonio Cramousse Castillo; en cuanto en el número ocho dispone a favor de D. Tomás Torrijos Berges de las fincas números 11, 12, 126, 13, 14, 15, 16 y 17, según el referido inventario; y en cuanto en el mismo número quinto dispone de la mitad indivisa de las fincas 18 al 21, 22, 23, 79, 81, 82, 83, 85, 93, 95, 96, 99, 100, 101, 153, 154, 155, 159 y 162, según el mismo inventario, también a favor del mismo don Tomás Torrijos Berges; y en cuanto en el número nueve de la referida cláusula 5.ª, de que estamos tratando, se dispone por la testadora de las fincas números 24, 72, 116 y 17 del inventario citado a favor de D. Augusto Torrijos Berges; y en cuanto dispone también a favor de este señor de la mitad indivisa de las fincas números 22, 23, 79, 81, 82, 83, 85, 93, 96, 99, 100, 101, 153, 154, 155, 159 y 162 del inventario a que se alude; en cuanto en la misma cláusula y su número diez dispone a favor de D. Manuel Angel Torrijos García de la finca número 124 del inventario; en cuanto en el número once de dicha cláusula 5.ª, dispone de la finca que se inventarió con la misma cláusula, y en su número D.ª Leonor Torrijos Sola; y siempre con la misma cláusula y en su número doce, dispone a favor de D.ª Carmen Torrijos García de la finca que se inventarió con el número veintiocho; y como consecuencia, se declara la validez del resto de la citada cláusula 5.ª, así como de todas las demás disposiciones (no comprendidas en la citada cláusula 6.ª, ni en la parte nula de la 5.ª), del testamento de referencia, otorgado según se ha dicho el día 1.º de agosto de 1951.

3.º Se decreta la cancelación de asientos e inscripciones hechas en virtud del referido testamento de D.ª Leonor Castillo Aznar de 1.º de agosto de 1951 y de las operaciones de partición de dicha testadora, protocolizadas con fecha 26 de septiembre de 1952 en Zaragoza, en cuanto dispone de las fincas inventariadas en dichas operaciones particionales cuyos números acaban de citarse con referencia al inventario y a propósito de la cláusula 5.ª del referido testamento, e igualmente las inscripciones y anotaciones hechas siempre en los Registros de la Propiedad, y en virtud de dicho testamento y particiones como

consecuencia de la cláusula 6.ª del mismo y que se refieren a las fincas que en el inventario de la misma operación particional aparecen señaladas con los números 25, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38 al 59, 59 bis, 60 bis, 63 bis, 66, 69, 70 bis, 74, 75 al 78, 80, 84, 86 al 92, 94, 97, 98, 102 al 106, 108; mitad indivisa de las números 107, 111 al 115, 117, 118 al 123, 125, 127, 128 al 152, 156, 157, 158, 160 y 161, disposiciones que hace la testadora a favor de D. Salvador Torrijos Jarabo, D. Salvador Torrijos Berges, D. Tomás Torrijos Berges, doña Oliva Torrijos Berges, D. Augusto Torrijos Berges, D. Daniel Jarabo Torrijos, D. Daniel García Jarabo, D. Mariano Jarabo, D. Virgilio Jarabo Escuer, D.ª Delfina Jarabo Escuer, doña Enriqueta Navarro Marcos, D. Andrés Navarro Fernández, D.ª Pura Navarro Jarabo, D.ª Fany Aznar Arqué, D.ª Angeles Aznar Arqué, señores hijos de Bienvenido González Aznar, D.ª Teresa Aznar Domínguez, D. Justo Aznar Domínguez, D.ª Celia Giménez Aznar, D.ª Rosario Giménez Aznar, D.ª Concepción Aznar Esteruelas y D.ª Inés Dufol Aznar, personas todas estas citadas en la mencionada cláusula 6.ª.

Debiendo condenar y condeno a los demandados, cuyos nombres se citan en este fallo, por las disposiciones que se declaran ineficaces, contenidas en parte de la mencionada cláusula 5.ª y en toda la 6.ª del mencionado testamento de D.ª Leonor Castillo Aznar, otorgado el día 1.º de agosto de 1951 en Zaragoza, y fallecida en la misma ciudad el día 27 de marzo de 1952, condenando igualmente al albacea don Tomás Morales Alfaro y también en este concepto a D. Tomás Torrijos Berges a aceptar y cumplir lo dispuesto en este fallo; todo sin perjuicio de los derechos que a todos los demandados puedan corresponderles según la parte válida de dicho testamento y como consecuencia de lo dispuesto en el testamento que otorgó en Zaragoza con fecha 16 de abril de 1914 D.ª Leonor Aznar Jarabo, fallecida al día siguiente en la misma ciudad de Zaragoza, una vez que se declare inoficioso lo dispuesto por la instituida D.ª Leonor Castillo Aznar, por no haberse sujetado a las normas contenidas para disponer "mortis causa" de los bienes que recibió por herencia de la mencionada D.ª Leonor Aznar Jarabo.

Absolviendo a los demandados doña Pilar Lázaro Muniesa, D.ª Pilar Torrijos Sola, D.ª María-Teresa Cambrousse Pons, D.ª Luisa Cobos Lejona, D.ª Carmen Cobos Lejona, D.ª Isabel Fouquet Baqueriza, sin perjuicio

de que respeten todo lo pronunciado en este fallo, condenándoles en consecuencia en cuanto indirectamente pudiera afectarles, aunque como consecuencia de esta absolución se corroboran los legados con que han sido favorecidos.

Disponiendo que la sucesión de bienes procedentes originariamente de D.ª Leonor Aznar Jarabo que constituyeron su herencia y de los que no dispusiera en vida D.ª Leonor Castillo Aznar, por actos "inter vivos", se transmitan conforme al testamento otorgado el día 16 de abril de 1914 por la mencionada D.ª Leonor Aznar Jarabo.

Sin especial imposición de costas. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco-Alberto Gutiérrez Moreno". (Rubricado).

Y para que conste y a los efectos prevenidos en el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación con los números 282 y 283 de la misma, y sirva de notificación de la anterior resolución a todos los demandados en rebeldía, se expide el presente a instancia de la parte actora.

Dado en Zaragoza a veintiocho de mayo de mil novecientos cincuenta y siete. — El Juez, Francisco-Alberto Gutiérrez Moreno. — El Secretario, Juan Sanz.

Núm. 3.199

JACA

D. José-Ignacio Jiménez Hernández, Juez de instrucción de la ciudad de Jaca y su partido;

Hago saber: Que por providencia dictada con esta fecha en el sumario número 20 de 1957, que en este Juzgado se sigue por lesiones causadas a Joaquín Saboya Ezquerria en accidente de trabajo ocurrido el día 29 de marzo último en la localidad de Sabinánigo, tengo acordado publicar el presente edicto, por el que se cita de comparencia para ante este Juzgado y por el plazo de diez días a Máximo Salcedo Visús, chofer que era de la Empresa Huguet, de dicha localidad de Sabinánigo, de donde desapareció el día del accidente, sin que se sepa su paradero, al objeto de que comparezca para recibirle declaración en dicho sumario, apercibiéndole de que de no verificarlo le pararán los perjuicios a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Jaca a doce de junio de mil novecientos cincuenta y siete.—El Juez, José-Ignacio Jiménez Hernández.—El Secretario, Mariano Torrijos.